



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 20 de septiembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA
DEMANDADOS:	JOSE SANTIAGO ZAPATA CRUZ LEIDY ANDREA ACEVEDO ARANGO
RADICADO:	680014189001-2021-00145-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 604
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA identificada con Nit 890201572-3, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que si bien se aporta un pantallazo del envío de un correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante COOTRACOLTA, lo cierto es que no se puede establecer que el documento enviado corresponda con el que se aportó junto con la demanda, de manera entonces que deberá el apoderado demandante precisar el correo electrónico remitario del poder.

2. El Artículo 74 del C.G.P establece que: “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, requerimiento que no se cumple en el presente caso, dado que en el poder conferido a la profesional INGRID AZUCENA MORANTE HERNÁNDEZ, por parte de COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA no determina,



ni identifica claramente el asunto por el que confiere poder especial pues solo se manifiesta que se ; “(...) confiere poder, especial, amplio y suficiente para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de JOSE SANTIAGO ZAPATA CRUZ y LEIDY ANDREA ACEVEDO ARANGO(...)”. Pero no aduce el titulo valor que se pretende ejecutar.

Adicional a lo anterior deberá remitir el poder en un formato que sea legible para el despacho, porque el que se adjuntó con la demanda resulta de difícil comprensión.

3. En la parte introductoria de la demanda no se indica el domicilio de COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRALCOLTA, ni el de su Representante Legal JENRI ORLANDO RODRIGUEZ RIVERO, conforme a lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que presenta COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRALCOLTA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e59ef995d5e87b1f5113edc536c1ea9c80560ab14038199f1e13823bf5be405

Documento generado en 21/09/2021 06:49:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**